EXPEDIENTE: RR.SIP.0773/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Ente Obligado señaló que la información se remitía en modo electrónico, sin embargo, la misma no fue enviada como se describió.

Por lo que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que desconocía el motivo por el que no se envió a la ahora recurrente el archivo electrónico señalado, no obstante, el quince de mayo de dos mil trece, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta de la recurrente, le remitió la información solicitada.

De la impresión referida en el párrafo precedente, se advierte que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (tres de mayo del dos mil trece), el Ente Obligado remitió a la cuenta electrónica de la ahora recurrente, medio señalado para recibir notificaciones, el oficio OIP/3061/13 del quince de mayo de dos mil trece (descrito en el Resultando V), así como un archivo adjunto denominado *"base de datos 2010-2013.xlsx".*

A la impresión del correo electrónico y la documental descrita, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)"***, transcrita en párrafos precedentes.

Asimismo, resulta indispensable señalar que como diligencia para mejor proveer, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado que remitiera el documento a que hacía referencia en la respuesta emitida a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

Al desahogar dicho requerimiento, el Ente Obligado remitió en archivo electrónico el documento denominado "*base de datos 2010-2013",* consistente en una relación de Certificados Únicos de Zonificación de Uso De Suelo, del cual se advierten los rubros *"FOLIO, FECHA, TRÁMITE, CALLE, NO. OFICIAL, COLONIA, DELEG., y CÓDIGO POSTAL"*, correspondientes a dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

En ese sentido, si se considera que la ahora recurrente manifestó como inconformidad que el Ente Obligado no le envió electrónicamente la información que inicialmente señaló a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, y que el Ente recurrido remitió a este Instituto la constancia fehaciente de que con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, le envío el archivo electrónico que contenía dicha información, resulta inobjetable que en el presente caso las circunstancias que motivaron a la recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0773/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0773/2013**, relatico al recurso de revisión interpuesto por la Diputada _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0105000099713, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… De acuerdo al Artículo 9 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, solciito conocer de 2010 a la fecha una relación de los certificados expedidos en materia de usos de suelo donde se indique el domicilio y fecha de modificación.*
> *…"* (sic)

II. El diecinueve de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio OIP/2445/13 del diecinueve de abril de dos mil trece, que contuvo la siguiente respuesta:

> *"…*
> *De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/0375/13, signado por la Urb. Martha Pérez Contreras, Directora de Instrumentos para el Desarrollo Urbano y SEDUVI/DGAU/6012/2013, signado por el Director General de Administración Urbana, Lic. Luis Antonio García Calderón, me permito comentarle lo siguiente:*
>
> *Sobre el particular, se remite en modo electrónico, base de datos bajo los siguientes rubros: folio y año de ingreso, dirección (calle, número oficial, colonia y delegación) la cual no se señala la fecha de modificación de uso de suelo con el que fue emitido el certificado, por lo que para contar con dicha información es necesario consultar*

expediente por expediente de los Certificados que se hayan emitido en los ejercicios de interés, lo cual afectaría el buen desempeño del área, en virtud que se tendría que destinar una gran cantidad de personal y destinas varias horas hombres para obtener la información que requiere, derivado de lo anterior, con la finalidad de transparentar los archivos de esta dependencia, así como asegurar su derecho de acceso a la información que requiere, se ponen a su disposición los 145,544 expedientes que obran en el Archivo de esta Secretaría, de los ejercicios 2010, a la fecha para consulta directa, Los podrá consultar en la Unidad de Archivo de Trámite de esta Dirección cita en Av. Insurgentes Centro No. 149, Primer Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, los días 2, 3 y 6 de mayo del año en curso, en un horario de 10:00 a 11:00.
…" (sic)

III. El tres de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad debido a que en la respuesta el Ente Obligado señaló que la información la remitía en modo electrónico, sin embargo la misma no fue enviada como se describió.

IV. El ocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera copia simple de los oficios SEDUVI/SGDAU/DGDU/DIDU/0375/13, suscrito por la Directora de Instrumentos para el Desarrollo Urbano y SEDUVI/DGAU/6012/2013, suscrito por el Director de General de Administración Urbana, así como copia simple del documento a que se hizo referencia en la respuesta otorgada a la ahora recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El veintiuno de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante los oficios OIP/3175/2013 del veintiuno de mayo de dos mil trece, del diecisiete de mayo de dos mil trece, y sin número del veintiuno de mayo de dos mil trece, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

- Remitió a este Instituto sin testar ningún dato, copia de los oficios SEDUVI/SGDAU/DGDU/DIDU/0375/13, suscrito por la Directora de Instrumentos para el Desarrollo Urbano y el diverso SEDUVI/DGAU/6012/2013, suscrito por el Director de General de Administración Urbana, así como "*base de datos 2010-2013"* en medio electrónico, en virtud de que eran aproximadamente ocho mil novecientas cuarenta y tres hojas.

- Desconoció el motivo por el cual no se envió a la ahora recurrente, el archivo electrónico que señalaba el oficio SEDUVI/DGAU/6012/13, sin embargo, para efecto de transparentar la información de esa Dirección General, así como para acreditar que no existió dolo o mala fe en la respuesta emitida, mediante el oficio número SEDUVI/DGAU/8255/13 del quince de mayo de dos mil trece, hizo del conocimiento de la recurrente una segunda respuesta, en la cual se señaló con toda claridad que se remitía la información solicitada en medio electrónico.

- Señaló que se proporcionó la información sin costo alguno, por tanto consideró se actualizaba la hipótesis de sobreseimiento prevista el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de que se cumplió con el requerimiento del información de la ahora recurrente.
- Señaló que el argumento expuesto por la recurrente resultaba improcedente jurídicamente, en razón de que se había quedado sin materia, ya que se remitió en medio electrónico y en forma gratuita los datos de los certificados de uso de suelo solicitados.

Al informe de ley en comento, el Ente Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información con folio 0105000099713.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Oficio SEDUVI/SGDAU/DGDU/DIDU/0375/2013 del ocho de abril de dos mil trece, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por la Directora de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Oficio SEDUVI/DGAU/6012/2013 del dieciséis de abril de dos mil trece, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Director General de Administración Urbana, adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Oficio OIP/3061/13 del quince de mayo de dos mil trece, dirigido a la ahora recurrente, suscrito por la Subdirectora de Documentación e Información del Ente Obligado, el cual señaló lo siguiente:

  "Sobre el particular, se emite una respuesta complementaria a la remitida mediante oficio n° SEDUVI/6012/2013, de-fecha 16 de abril de 2013, conforme a lo siguiente:

  Se remite en modo electrónico (CD),- base.- de. datos bajo los siguientes rubros: folio--y- año de ingreso, dirección (calle, número oficial, colonia y delegación) la cual no se señala la fecha de modificación de uso de suelo con el que fue emitido el certificado (anexo 1), por lo que para contar con dicha información es necesario consultar expediente por expediente de los Certificados qué se hayan emitido en los ejercicios de interés, lo cual afectaría el buen desempeño del área, en virtud que se tendría que destinar una gran cantidad de personal y destinas .varias horas hombres para obtener la información que requiere, derivado de lo anterior, con la finalidad de transparentar los archivos de- esta dependencia, así como asegurar su derecho de acceso a la información que requiere, se ponen a su disposición los 145,544 expedientes que obran en el Archivo de esta Secretaría, de los ejercicios 2010, a la fecha para consulta directa, Los podrá consultar en la Unidad "de Archivo de Trámite de esta Dirección cita en Av. Insurgentes Centro No. 149, Primer Piso,. Colonia San Rafael, Delegación -Cuauhtémoc, los días 16, 17-y 20 de mayo del año en curso, en un horario de 10:00 a 13:00.
  …" (sic)

- Impresión del correo electrónico del quince de mayo de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado, a la diversa de la recurrente, del cual se advierte un archivo adjunto denominado *"base de datos 2010-2013.xlsx".*

- Dos discos compactos, cada uno contiene un archivo de acceso directo denominado *"Base de Datos 2010-2013.xlsx"*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, admitiendo las documentales ofrecidas, haciendo del conocimiento de las partes que la documentación remitida como diligencias para mejor proveer no constaría en el expediente, sino en resguardo de la Dirección inicialmente referida.

De igual forma, se tuvo por desahogado parcialmente el requerimiento para mejor proveer, ordenado mediante acuerdo del ocho de mayo de dos mil trece, en virtud de que únicamente remitió copia de los oficios SEDUVI/SGDAU/DGDU/DIDU/0375/2013 y SEDUVI/DGAU/6012/2013, y no copia simple del documento que generó en modo electrónico y del cual hizo referencia en la respuesta emitida a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación; ya que el archivo enviado para tal efecto correspondía a un archivo de acceso directo y por lo tanto no se podía leer la información.

En ese sentido, se le requirió nuevamente para que en el plazo de tres días remitiera dicho documento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El tres de junio de dos mil trece, el Ente Obligado remitió a este Instituto el oficio OIP/3337/2013 y un anexo consistente en un disco compacto, por medio del cual desahogó la diligencia para mejor proveer que le fue requerida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El siete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando el requerimiento que le fue ordenado mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil trece.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

De igual forma, se ordenó dar vista a la recurrente con las documentales anexas al informe de ley y las remitidas en diligencias para mejor proveer, con las que el Ente Obligado pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El once de junio de dos mil trece, el Ente Obligado remitió un oficio sin número del once de junio de dos mil trece, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

X. Mediante acuerdo del diecisiete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así a la recurrente, quien se abstuvo de hacer consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, este Instituto observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado tampoco advierte que se actualice alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado informó que emitió una segunda respuesta, en la cual remitió la información solicitada por la particular en medio electrónico, acreditando con ello que proporcionó la información sin costo alguno, por lo tanto consideró que se actualizaba la hipótesis de sobreseimiento prevista el artículo 84, fracción IV le la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta que el motivo de inconformidad de la recurrente consistió en la falta de envió del archivo electrónico que contenía la información solicitada, y que el Ente Obligado manifestó haber remitido dicha información con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, en ese sentido, este Órgano Colegiado, de forma oficiosa, advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, se procede al estudio de dicha causal de sobreseimiento, la cual señala:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***V. Cuando quede sin materia el recurso.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que toca a la causal prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, antes de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento referida, y a efecto de contar con mayores elementos para su estudio, resulta necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, se considera conveniente señalar que de la impresión del formato "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0105000099713 (visible a fojas cinco a siete del expediente) obtenido del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se desprende que la ahora recurrente solicitó al Ente Obligado a través de medio electrónico el requerimiento consistente en: *"De acuerdo al Artículo 9 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, solciito conocer de 2010 a la fecha una relación de los certificados expedidos en materia de usos de suelo donde se indique el domicilio y fecha de modificación."*

Por otra parte, de la documental consistente en la impresión del formato "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*", correspondiente a la presente solicitud de información, se desprende que el Ente Obligado señaló que remitía en modo electrónico base de datos bajo los siguientes rubros: folio y año de ingreso, dirección (calle, número

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

oficial, Colonia y Delegación), sin embargo del análisis a dicha respuesta, no se advierte que se adjunte archivo alguno.

Asimismo, de dicha documental se desprende que la respuesta en estudió fue emitida dentro del plazo de diez días que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para tal efecto, ya que como ha quedado señalado con anterioridad, la respuesta se notificó a la recurrente el diecinueve de abril de dos mil trece.

Las documentales referidas son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, el motivo de inconformidad de la recurrente fue debido a que en la respuesta, el Ente Obligado señaló que la información se remitía en modo electrónico, sin embargo, la misma no fue enviada como se describió.

Por lo que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que desconocía el motivo por el que no se envió a la ahora recurrente el archivo electrónico señalado, no obstante, el quince de mayo de dos mil trece, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta de la recurrente, le remitió la información solicitada.

Para acreditar lo anterior, ofreció como medio de convicción copia de un correo electrónico del quince de mayo de dos mil trece, enviado de la cuenta del Ente Obligado a la diversa de la ahora recurrente.

De la impresión referida en el párrafo precedente, se advierte que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (tres de mayo del dos mil trece), el Ente Obligado remitió a la cuenta electrónica de la ahora recurrente, medio señalado para recibir notificaciones, el oficio OIP/3061/13 del quince de mayo de dos mil trece (descrito en el Resultando V), así como un archivo adjunto denominado *"base de datos 2010-2013.xlsx".*

A la impresión del correo electrónico y la documental descrita, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)"***, transcrita en párrafos precedentes.

Asimismo, resulta indispensable señalar que como diligencia para mejor proveer, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado que remitiera el documento a que hacía referencia en la respuesta emitida a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

Al desahogar dicho requerimiento, el Ente Obligado remitió en archivo electrónico el documento denominado "*base de datos 2010-2013",* consistente en una relación de Certificados Únicos de Zonificación de Uso De Suelo, del cual se advierten los rubros *"FOLIO, FECHA, TRÁMITE, CALLE, NO. OFICIAL, COLONIA, DELEG., y CÓDIGO POSTAL"*, correspondientes a dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

En ese sentido, si se considera que la ahora recurrente manifestó como inconformidad que el Ente Obligado no le envió electrónicamente la información que inicialmente señaló a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, y que el Ente recurrido remitió a este Instituto la constancia fehaciente de que con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, le envío el archivo electrónico que contenía dicha información, resulta inobjetable que en el presente caso las circunstancias que motivaron a la recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, es innegable que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que la omisión de envío del archivo electrónico referido fue subsanada por el Ente Obligado en los términos expuestos y aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO*. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso,* ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** *de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos,* ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20